

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00801-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como las pretensiones están cimentadas en obtener el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito con el accionado, los actores tengan en cuenta que la condición resolutoria tácita está prevista en el artículo 1546 C.C así: *“[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. **Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios**”.*

Por lo anterior, al estar inmersa la reclamación de perjuicios y por tratarse de un proceso declarativo, la parte demandante realice el juramento estimatorio en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que *“[q]uien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. (...)”*

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que *“[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”<sup>1</sup>.*

2. En consonancia, estime la cuantía del proceso (Art. 82 No. 9 CGP).

3. Excluya la petición de medidas cautelares consistentes en embargo y secuestros (Art. 593 CGP), ya que al tratarse de un proceso declarativo deviene de recibo la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, siempre que fuere procedente (Art. 590 ibídem).

4. En aras de facilitar el acceso a la justicia y retroalimentación entre los extremos procesales, el demandante dé cumplimiento al artículo 06 del Decreto 806 de 2020: *“la demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los TESTIGOS, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión”.*

---

<sup>1</sup> Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

En virtud de lo anterior, suministre dirección física y el canal digital y/o correo electrónico de los testigos cuya declaración insta (Art. 212 CGP).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto. 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que **el presente auto no es susceptible de ningún recurso.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

CCSS

Firmado Por:

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec458ba3221849be4b77d53de7f2952dcb6b21c71eebd3b02eff10861ab9d3d**

Documento generado en 02/03/2021 05:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>